

Propuesta para derogar el párrafo tercero del artículo 97 constitucional

Edmundo Elías Musi*

SUMARIO: I. Texto original del párrafo tercero del artículo 97 constitucional. II. Circunstancias del debate y aprobación del texto. III. Aspectos generales de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. IV. Jurisprudencias relacionadas. V. La reforma constitucional de 1996. VI. La necesidad de derogar el párrafo tercero del artículo 97 constitucional.

Introducción

En el marco del desarrollo político-electoral del Estado mexicano, se destacan por su trascendencia las reformas efectuadas entre los años de 1987 a 1996. Es precisamente en este período cuando, desde nuestro muy particular punto de vista, se dan los cambios más profundos encaminados hacia una democracia plena.

Sin introducirnos en el laberinto de la historia, podríamos manifestar que después de los cambios políticos que generó nuestro movimiento revolucionario de inicio de siglo, se vivió un *impasse*, dentro del cual el desarrollo de los derechos político-electorales se vio inmerso en un letargo.

La consolidación de un sistema de partidos políticos como única vía para el acceso al poder público, generó que durante muchos años existiera un solo partido considerado como fuerte y otros que han mutado y a los que se les denominó como partidos de oposición.

La madurez política alcanzada a partir de los movimientos sociales de la década de los sesenta, sirvió como detonador para que las aspiraciones de las corrientes políticas que hasta ese momento habían permanecido prácticamente en el anonimato, surgieran a la luz pública con un vigor hasta entonces inusitado.

Es precisamente a la luz de esta panorámica, que se propicia la creación de un marco jurídico dentro del cual quedan establecidos diversos principios que dan sustento a una nueva cultura democrática.

Entre otros cambios, se estableció la creación de un organismo autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones federales. Asimismo, se garantizó la legalidad de los comicios a través de un sistema de medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, se incorporó al Poder Judicial de la Federación al Tribunal Federal Electoral, otorgándole la jerarquía constitucional de máxima autoridad en materia electoral con la excepción establecida en el artículo 105 de nuestra Carta Magna.

Es aquí donde realizaremos una reflexión al respecto de la facultad indagatoria de la Suprema Corte en materia electoral y su vinculación con la reforma electoral de 1996.

Diversos autores han escrito respecto de la facultad indagatoria de la Suprema Corte, analizando la misma desde otros tantos puntos de vista. De entre ellos podremos citar a Felipe Tena Ramírez e Ignacio Burgoa Orihuela; sin embargo, no es nuestra pretensión analizar desde la óptica de dichos autores la facultad citada.

Es evidente que las condiciones políticas y sociales del México de principios de siglo son diametralmente distintas a las actuales, y es partiendo de este supuesto que realizaremos nuestro análisis.

La metodología empleada en el presente ensayo tendrá su sustento básico en la investigación bibliográfica, legislativa y jurisprudencial.

La hipótesis a considerar reside en valorar la eficacia de la facultad concedida en el artículo 97 párrafo tercero de nuestro máximo ordenamiento a la Corte, para la investigación de las probables violaciones al voto público a la luz de la actualidad del sistema jurídico político mexicano.

* Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Texto original del párrafo tercero del artículo 97 constitucional

Para entrar al análisis de nuestro tema empezaremos por señalar origen y desarrollo del texto constitucional que nos ocupa. De esta manera procederemos a transcribir el texto original para después comentarlo.

El texto del párrafo tercero del artículo 97 que fue propuesto por el constituyente de 1917 fue el siguiente:

«Artículo 97. Podrá también la suprema corte de justicia de la nación nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el ejecutivo federal, o alguna de las cámaras de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.»¹

II. Circunstancias del debate y aprobación del texto

En 1946 el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sesión del 7 de agosto, llevó a cabo discusiones sobre la interpretación del párrafo tercero del artículo 97 de nuestra Carta Magna. El punto a debatir fue las solicitudes que partidos políticos e individuos hicieron al máximo tribunal para que, conforme al párrafo tercero del citado artículo, la Corte investigara violaciones al voto público en las elecciones de Poder Ejecutivo y Legislativo, ambos del fuero federal.²

De dicha sesión destacamos la intervención del ministro Islas Bravo, quien, con respecto al origen del

precepto que nos ocupa, manifestó: «Tenemos entre nosotros a un Constituyente, conspicuo, de alta significación en aquel Congreso, y de alta significación en el Foro de México y es el señor Ministro Medina, en sesiones pasadas, declaró, según las versiones taquigráficas, que los Constituyentes de ese tiempo no supieron el origen ni las finalidades del artículo 97; este artículo fue enviado al Congreso por indicaciones del señor Carranza y se aceptó por el prestigio del propio Jefe del Ejército Constitucionalista, sin discusión y sin medir los alcances que había de tener. Y por no tener ningún alcance, es por lo que yo he sostenido desde el primer día, cuando se plantearon estos asuntos en la Corte, que ese artículo no autoriza a la Suprema Corte a una finalidad concreta que es lo que se debe tener en cuenta, cuando la misma Corte inicia trabajos de investigación al voto público».³

En tal consideración, el texto que finalmente fue aprobado pasó prácticamente sin haberse analizado en debate, quedando de la siguiente manera:

«Artículo 97. Podrá también la suprema corte de justicia de la nación nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios, a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros, o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente, o lo pidiere el ejecutivo federal, o alguna de las cámaras de la Unión, o el gobernador de algún estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación de voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal.»⁴

Como puede apreciarse, el constituyente de 1917, en el párrafo tercero, concedió a la Suprema Corte de Justicia la facultad de nombrar de entre sus miembros algún juez de distrito o magistrado de circuito o comisionados para que, cuando lo considerara conveniente o a petición de alguno de los órganos que el mismo párrafo establece, llevara a cabo una investigación solamente en tres supuestos: el primero, para averiguar la conducta de un juez del

¹ *Derechos del pueblo mexicano*, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, tomo X, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 3ª edición, México, 1985, artículo 97 p. 48.

² Cfr. Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel. *Constitución comentada*, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A., 1992, p. 902 y ss.

³ *Ibidem*, p. 905.

⁴ *Derechos del pueblo mexicano* (antecedente, origen y evolución del articulado constitucional), Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, editorial Miguel Ángel Porrúa, 3ª edición, vol. X, 1985, México, artículo 97 p. 48.

fuero federal; segundo, para indagar sobre hecho o hechos que posiblemente constituyeran violaciones de garantías individuales o violación del voto público, y tercero, abrir investigación por un delito castigado por la ley federal.

Debemos considerar que el ejercicio de la atribución otorgada a la Suprema Corte de Justicia para investigar violaciones al voto público se podía originar en las siguientes hipótesis:

- a) Cuando lo solicitase el presidente de la República, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.
- b) En el momento que la misma Corte lo juzgase conveniente.

La consecuencia inmediata de que se actualizara la hipótesis del inciso a), era la obligatoriedad de la intervención de la Corte a petición de las autoridades que el mismo inciso mencionaba. Mientras tanto, la realización de la hipótesis del inciso b) traía consigo la actuación del alto tribunal mediante el ejercicio de una facultad discrecional.

De lo anterior se desprende que ningún particular podía provocar, de forma obligada, el ejercicio de una investigación del Supremo Tribunal en las circunstancias marcadas por el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, es decir, solamente a través de la atribución que la Constitución le otorgaba, de que cuando a su juicio y por el interés nacional se reclamara su intervención por la trascendencia de los acontecimientos en el ámbito nacional podía participar o hacer uso de dicha facultad.

Se pensó que la Suprema Corte de Justicia ejercitaría dichas facultades en forma reiterada. Sin embargo, de darse esta situación, se hubiera provocado que su actuación no fuera totalmente jurídica, sino que correría el riesgo de caer en el mundo político cuando el espíritu del constituyente se plasmó en el sentido de privilegiar por encima de cualquier otra circunstancia el quehacer jurídico de nuestro máximo tribunal.

La Constitución, en el mismo párrafo, como ya se había comentado, otorgó a la Corte la facultad para ordenar la averiguación de hechos que podían ser constitutivos de violación al voto público. Es interesante observar que, para la época, dicha participación se consideraba de índole política.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido con insistencia el criterio de apartarse de la

política electoral, con el fin de salvaguardar íntegramente su función jurisdiccional en acatamiento de lo manifestado por el Constituyente de 1916-1917 al debatir la fracción VI del artículo 76, en la que se aprobó la protección de dicha función.

Excepcionalmente se le otorgó la facultad de investigación en casos muy especiales, con la característica de no atribuirle responsabilidad de decisión para proteger su función esencial y evitar que se viera inmersa en discusiones de carácter político.

Por lo que a legislación se refiere, en 1946 se mandó una iniciativa de Ley Electoral Federal. Este proyecto contemplaba la participación de la Suprema Corte de Justicia en una «Comisión Federal de Vigilancia Electoral». Y si los comisionados al emitir su informe daban elementos a la Corte para suponer que había violaciones al voto, si la misma así lo consideraba oportuno, podía ordenar en el uso de sus facultades la investigación que contempla el artículo 97 párrafo tercero de la Constitución.

El Congreso tomó con mucha reserva la iniciativa enviada por el presidente Manuel Ávila Camacho, y decidió eliminar esas actuaciones de la Corte en materia electoral. El Supremo Tribunal podía realizar únicamente averiguaciones a petición del titular del poder ejecutivo y de los miembros del poder legislativo. El resultado de la indagatoria sería comunicado al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal para considerarlo en el momento de la calificación de las elecciones.

Como se puede apreciar, la iniciativa trataba de dar mayor participación a la Suprema Corte de Justicia en el proceso electoral; sin embargo, el Congreso se manifestó prácticamente en contra.

No fue solamente la legislatura federal quien cuestionó el contenido y alcances del párrafo tercero del artículo 97 de nuestra Carta Magna, las legislaturas de diversos estados también sometieron a discusión dicho precepto para establecer con claridad su eficacia y alcances.

Tal fue el caso de la Legislatura del Estado de Oaxaca que presentó al Senado una iniciativa para suprimir el párrafo tercero. Sin embargo, la propuesta del 29 de septiembre de 1947 no prosperó.

En realidad, en pocas ocasiones se presentaron casos en que se tratase de argumentar la actualización de las hipótesis contenidas en el texto constitucional que nos ocupa, para provocar la intervención del máximo Tribunal. Una de ellas fue en el año de 1972, cuando el Presidente de la República solicitó a la

Corte la investigación por la violación al voto público en las elecciones del Estado de Guanajuato. A dicha solicitud recayó una resolución de la Corte negándose a conocer del hecho, y se declaró incompetente para conocer la controversia planteada. El máximo Tribunal consideró que «emana de la soberanía de los Estados el derecho de elegir los órganos por medio de los cuales el pueblo la ejerce, sin que ningún poder extraño tenga potestad para intervenir en las elecciones, ni para calificarlas o poner en duda su legitimidad».⁵

En otras ocasiones la Corte ha recibido solicitudes de investigación promovidas por particulares. Y de diecisiete casos, solamente ha llevado al cabo la investigación en cuatro de ellos sin emitir postura alguna sobre los resultados de la investigación. Singularmente en 1946 la Corte aceptó conocer y resolver mediante investigación el caso León.

Otra reforma fue realizada el 2 de diciembre de 1977 al párrafo tercero. Subdividiéndose en dos párrafos y recorriéndose el orden de los subsecuentes, y facultándose a la Suprema Corte de Justicia para llevar al cabo la averiguación de hechos que constituyan violaciones a procesos electorales.

Sin embargo, la presencia de esta facultad se justificaba al no existir una instancia jurisdiccional ante la cual tanto partidos y agrupaciones políticas, como los mismos ciudadanos pudieran denunciar posibles violaciones al voto público e irregularidades trascendentes que afectaran el proceso electoral.

De esta manera los actores políticos quedaban prácticamente en estado de indefensión, frente a las decisiones de colegios y comisiones electorales.

La creación del primer tribunal especializado en materia electoral⁶ sienta las bases de una nueva etapa en esta área del derecho.

A raíz de las reformas de 1987,⁷ el derecho electoral ha tenido un cambio vertiginoso, que responde hoy en día a la realidad política electoral que se vive en el país.

Con la aparición de tribunales y autoridades especializados, así como de un sistema jurídico de medios de impugnación, la facultad concedida a la Suprema Corte de Justicia, en el artículo 97 pierde su

razón de ser. Pues como veremos en este ensayo, existen varios aspectos a valorar para sustentar que dicha facultad se encuentra fuera del contexto histórico del México actual.

III. Aspectos generales de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Las facultades de investigación que nuestra Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido objeto de diversos estudios por tratadistas y académicos en varios momentos históricos de la vida política del Estado mexicano.

Para dar un enfoque del objetivo que se persigue, comenzaremos por establecer el sitio que de acuerdo a la Constitución pertenece a nuestro máximo Tribunal. Es innegable que esta institución tiene una encomienda fundamental cuyo fin último es vigilar a través de su actividad jurisdiccional que los poderes que conjuntamente con ella integran la Federación, se apeguen en su actividad al marco constitucional.

En este sentido, el jurista doctor Ignacio Burgoa Orihuela sostiene que: «Las facultades constitucionales con que está investida la Suprema Corte se refieren primordialmente, como es lógico y natural, a los dos tipos de funciones jurisdiccionales en que se desenvuelve el poder de imperio del Estado Federal mexicano, a saber, la judicial propiamente dicha y la de control constitucional...».⁸

Esto con independencia de los actos de naturaleza administrativa, que se encuentran previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, la Corte como máximo Tribunal conocerá:

«I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- «a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- «b) La Federación y un municipio;
- «c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su

⁵ Cfr. Tena Ramírez. *Derecho constitucional mexicano*, 25ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, p. 551 y ss.

⁶ En el Decreto del 9 de enero de 1987, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1987, se promulga el Código Federal Electoral.

⁷ Cfr. Varios autores, *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, pp. 10-12.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, p. 820.

caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

- «d) Un Estado y otro;
- «e) Un Estado y el Distrito Federal;
- «f) El Distrito Federal y un municipio;
- «g) Dos municipios de diversos Estados;
- «h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- «i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- «j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- «k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales...»

De la simple lectura del texto constitucional, queda de manifiesto la alta misión que compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es precisamente en congruencia con dicho texto que efectuamos el análisis del artículo 97 párrafo tercero de nuestra Carta Magna.

En el texto del artículo mencionado se establece:

«La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.»

Dicha facultad ha sido motivo de amplios estudios. Citaremos algunos de los que se han efectuado, así como las tesis de la Corte que a nuestro juicio consideramos relevantes para nuestro ensayo.

El doctor Flavio Galván Rivera publicó en 1995 el artículo denominado «La facultad indagatoria de la Suprema Corte en materia electoral».⁹ En dicha publicación el entonces Magistrado Propietario del Tribunal Federal Electoral realizó un profundo análisis del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nos permitimos reseñarlo con la salvedad de que dicho autor analiza el tema desde un punto de vista diverso al nuestro; sin embargo, este

tema en su contexto general resulta congruente con nuestro objetivo.

La tesis que se desarrolló en dicho trabajo fue la de poner de manifiesto la incomprensible facultad otorgada a la Corte, que como el propio autor manifiesta: «... resulta evidente que la facultad indagatoria actualmente atribuida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación es letra muerta que, por el bien de México, ojalá jamás cobre vida...».¹⁰ Los problemas que se plantearon en esa investigación fueron, entre otros, los siguientes:

1) La redacción original del párrafo en estudio se incluyó por vez primera en «Las Leyes Fundamentales de México», en el proyecto de Constitución formulado por don Venustiano Carranza. Y entró en vigor sin el más mínimo análisis.

2) Surgió la duda de cuál era la elección a que se refería la facultad en estudio. Al analizar a diversos autores, no se pudo establecer una corriente única por existir discrepancias entre los mismos. Pues unos sostenían que esta facultad se refería sólo a elecciones federales y otros más que no existían elementos para definir con precisión si la facultad indagatoria era para elecciones locales o federales. Sin embargo, en 1927 hubo una petición del Poder Ejecutivo de la Federación para que la Corte investigara las elecciones del Estado de Guanajuato. En aquel caso la Corte argumentó —como ya se ha mencionado— que no podía intervenir porque se trataba de elecciones locales, de otra manera se interferiría con la autonomía estatal.¹¹

3) Otro problema que se planteó, fue el de saber cuál era la naturaleza de la facultad indagatoria de la Corte, ¿es una facultad en esencia jurídica o su naturaleza es eminentemente política?

4) Asimismo se analizó la interrogante sobre ¿quién estaba legitimado para solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de violaciones al voto público?

Los problemas antes enunciados encontraron respuesta por el autor, dentro del oscuro texto del párrafo tercero del artículo 97 constitucional, razón por la cual nosotros no pretendemos abundar sobre los mismos temas, sino tomarlos como base para el presente estudio.

Como ya ha quedado señalado, la creación de tribunales especializados en la materia vino a garan-

⁹ Galván Rivera, Flavio. «La facultad indagatoria de la Suprema Corte en materia electoral», *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral*, Vol. IV, No. 6, México 1995.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Cfr.* Tena Ramírez, p. 551.

tizar que los involucrados en los procesos electorales tuvieran medios de impugnación adecuados para la defensa del voto público. En tal sentido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para la elección de 1994, en su artículo 290.2 señalaba la posibilidad de que las salas del entonces Tribunal Federal Electoral podían declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores, cuando se dieran violaciones generalizadas en la jornada electoral.

El texto de dicho artículo contenía, en esencia, la misma facultad con ciertas variantes que se le otorga a la Corte en el párrafo tercero del multicitado artículo 97, como se puede apreciar en la siguiente transcripción:

«Artículo 290.2. Las Salas del Tribunal Federal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.»

Esta misma atribución fue incluida en el contexto de la nueva legislación electoral, precisamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) y, en específico, en su artículo 78 se estableció la posibilidad de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de oficio, declare la nulidad de una elección de diputados o senadores.

Al efecto transcribimos el texto original del artículo en comentario:

«Artículo 78 (LGSMIME). Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.»

Esta facultad se contrapone con la facultad investigatoria de la Corte, toda vez que oficiosamente el Tribunal puede determinar si se cometieron o no violaciones sustanciales dentro de la jornada electoral en una elección determinada, pudiendo decretar en última instancia la nulidad de la misma.

La facultad a que nos hemos referido se actualizó en una resolución dictada por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral a un recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) cuyo rubro transcribimos:

Nº DE EXPEDIENTE SC-I-RIN-199/94

«Con fecha 03 de septiembre de 1994 se recibió, en la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA contra actos del Consejo Distrital IV de Puebla, por el cual impugnó la elección de DMR, encuadrando los principales agravios hechos valer, en las categorías (*vis*) siguientes: 1, 6, 7, 18, 19, 25, 28, 30, 34, 35, 38, 43, 49, 60, 67, 70, 74, 78, 85, 93, 111, 112.

«Admitido que fue el recurso se resolvió en sesión pública de fecha 05 de octubre de 1994. Este recurso fue declarado FUNDADO por UNANIMIDAD de votos.

«CASILLAS ANULADAS (277) SE ANULÓ LA ELECCIÓN EN EL DISTRITO.»¹²

Consideramos importante resaltar los razonamientos que llevaron a los magistrados integrantes de la Sala Central a la convicción de que se anulara la elección en ese distrito electoral uninominal del Estado de Puebla. La tesis considerada como relevante se incluyó en la *Memoria* del Tribunal Federal Electoral de 1994. Para brindar al lector una panorámica integral de estos razonamientos jurídicos, transcribiremos textualmente la tesis que nos ocupa:

«CAUSAL GENÉRICA DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA. Conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables, se llega a las siguientes conclusiones: a) Las violaciones a las que se refiere el artículo 290, párrafo 2º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte final de su texto también califica de “irregularidades”, pueden ser las que se contemplan como causales de nulidad según el artículo 287 del Código de la materia, pero no únicamente esta sino también cualquier otra transgresión a la ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o fue indebidamente interpretada. Para que tales violaciones o irregularidades satisfagan el primero de los presupuestos de la norma, tienen que darse en forma

¹² Tribunal Federal Electoral. *Memoria 1994*, tomo II, p. 420.

generalizada, es decir, que si bien no actualizan causal de nulidad individualmente considerada, constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, el Tribunal Federal Electoral, como garante de que los actos electorales se sujeten invariablemente a tales principios, debe estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma; b) El segundo de los presupuestos del precepto legal mencionado consiste en que las violaciones realizadas sean sustanciales. Esta característica debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atenten contra cualquiera de los elementos esenciales de la jornada electoral, es decir, que sean irregularidades que pongan en entredicho, principalmente, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación. Al estar en presencia de violaciones sustanciales, se afecta la razón misma de la jornada electoral, que tiene como fin recibir la votación de los electores, y conforme al resultado numérico de ella, decidir quiénes han de desempeñar los cargos de elección popular; c) El tercer presupuesto de la norma, es el relativo a que las violaciones sustanciales que se den en forma generalizada en el Distrito Electoral sean determinantes para el resultado de la elección. Este elemento que en nuestra legislación, como en la mayoría de los países, tiene una especial importancia cuando se ha de juzgar sobre la validez de una elección, hasta ahora, ha sido interpretado por el Tribunal Federal Electoral en la mayoría de los casos, con un criterio numérico o aritmético, para deducir si el error en el cómputo de los votos es determinante. Sin embargo, es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección son de tanta importancia, o más, que el criterio puramente aritmético. Conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la facultad electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno solo de los citados principios, para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no confiar en el resultado de la elección. d) *Finalmente, por la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los*

elementos de juicios que obren en autos, si no hay razón alguna para imputarles irregularidades al partido recurrente, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal y, en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 290 párrafo 2º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Salas del Tribunal deben declarar la nulidad de la elección.

«SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.»¹³

IV. Jurisprudencias relacionadas

Ahora bien, nuestro máximo Tribunal, al expresar su criterio respecto de la interpretación del artículo en estudio, ha sido firme al tratar de mantenerse al margen de los aspectos eminentemente políticos. Y ha sostenido que su actuación jurisdiccional, no debe ser desvirtuada por una función investigadora cuya procedencia y alcances resultan altamente cuestionables.

Al efecto nos permitimos transcribir las jurisprudencias que, a nuestro juicio, contienen aspectos relevantes al plantear la defensa del sitio que debe ocupar la Suprema Corte, así como de la función jurisdiccional que debe desarrollar.

«VOTO PÚBLICO, VIOLACIONES AL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL. SU INTERPRETACIÓN.

«El párrafo cuarto del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga facultades a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de hechos que constituyen la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los poderes de la unión; sin embargo, al emplearse en el texto de esta disposición el adverbio de modo “sólo” es incuestionable que esta expresión constituye una limitación que excluye toda aplicación analógica de este precepto y, por ende, debe estimarse que al no plantearse un caso en el que pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso electoral de alguno de los poderes de la unión, la solicitud para que este alto tribunal ejerza la facultad que le otorga ese precepto constitucional resulta notoriamente improcedente. Además,

¹³ *Ibidem*, p. 738.

tampoco cabe interpretar que el poder ejecutivo de las entidades federativas sea uno de los poderes de la unión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 97 constitucional, pues el artículo 41, también de la constitución federal, claramente establece una distinción entre los poderes locales y federales, dando a estos últimos la acepción de poderes de la unión, lo cual hace inadmisibles concebir bajo este concepto a los poderes de un estado. El texto del citado artículo 41 que permite inferir lo anterior es el siguiente: el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

«Varios 8/86. Consulta respecto al trámite que debe seguir la promoción presentada por el secretario general del Partido Acción Nacional. 3 de septiembre de 1986. Unanimidad de 19 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavo Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Schmill Ordóñez, Díaz Romero, Olivera Toro, y Presidente Del Río Rodríguez: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.»

«SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLÍTICA. La facultad que atribuye el artículo 97 constitucional a la Suprema Corte, no es desde luego una facultad política, entendiendo por “política” la concepción de Hauriou, que la caracteriza como la creación preventiva del derecho. Es inconcuso que la Suprema Corte de Justicia forma parte del poder gubernamental, pues es uno de los tres poderes que integran el gobierno de la república, y por ello el invocado autor, entendía la palabra “política”, en su acepción de gobernar. Tomada en esta acepción, la Suprema Corte es un organismo político, pero no por ello cabe decir que sus funciones sean políticas, cuando se significa con el vocablo de creación preventiva del Derecho. Ya en numerosas ocasiones, esta Suprema Corte de Justicia, ha decidido no intervenir tratándose de averiguar violaciones al voto público, sosteniendo que semejante intervención la llevaría a convertirse en dictador de las cuestiones políticas, con sus incalculables consecuencias.

«Petición 85/52 Leyva Joel y socios. 22 de abril de 1952. Mayoría de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.»

«SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

«El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente o lo pidan el ejecutivo federal, o alguna de las cámaras de la unión, o el Gobernador de un Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, ésta no es obligatoria, sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de esta atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por las tendencias de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país; porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas.

«Sexta época, primera parte: vol. XC, página 109. Varios 60/42. Fernando Savala González. 4 de febrero de 1942. Mayoría de 14 votos. Ponente: Gabino Fraga.

«Vol. XC página 109. Varios 211/ 43. Aquiles Elorduy. 17 de agosto de 1943. Mayoría de 14 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

«Vol. XCIII, página 60. Varios 301/46 Partido democrático y nacional constitucionalista, Agustín Tamayo y otros. 7 de agosto de 1946. Mayoría de 14 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

«Vol. XCIII página 60. Varios. 3 /46. Comité Nacional Directivo del Partido Acción Nacional. 7 de enero de 1946. Mayoría de 20 votos. Ponente: Hilario Medina.

«Vol. XCIII página 60. Varios 280/47. Ayuntamiento de Honey, Pue. 29 de julio de 1947. Mayoría de 16 votos. En la publicación no aparece el nombre del ponente.

«Nota: en los precedentes primero y quinto se publica el tipo de negocio como VARIOS 211/42 Y VARIOS 286/47, respectivamente, en las diversas publicaciones de los apéndices al *Semanario Judicial de la Federación*.»

V. La reforma constitucional de 1996

Las reformas constitucionales en materia electoral ocurridas en los años noventa, han sido congruentes con la postura que la Corte ha mante-

nido al no incidir en el campo de lo político dando una especial relevancia a su quehacer jurídico.

De entre ellas podemos destacar: las modificaciones realizadas al Instituto Federal Electoral, así como la ciudadanización del mismo, la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial Federal, la separación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la creación de delitos electorales y la mayor equidad en la participación de los partidos políticos, han cambiado total y absolutamente la panorámica política del Estado mexicano.

De tal modo que la participación de la Suprema Corte de Justicia en el ámbito electoral ha quedado precisada al reservarse para ella en forma exclusiva la facultad de conocer las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.

Sin embargo, resulta cuestionable que la Corte deba someterse, cuando investigue violaciones al voto público, al tribunal especializado que constitucionalmente es la máxima autoridad en la materia, para resolver controversias electorales, y que se encuentra inmerso en el poder que la propia Corte encabeza.

A continuación transcribiremos el texto constitucional vigente de los artículos 99, 105 y 116 para realizar nuestros comentarios respecto de la reforma de 1996.

«Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

«Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

«La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

«Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

«I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

«II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

«La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

«III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

«IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

«V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

«VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

«VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

«VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia, y

«IX. Las demás que señale la ley.

«Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de

los ministros, las Salas, o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

«La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

«La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación, y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

«Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las Regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

«Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

«Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años

improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

«El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y en excepciones que señale la ley.»

El artículo 99 constitucional, fue reformado totalmente, en él se establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Contiene las bases para la organización, integración, funcionamiento y competencia del mismo. En este sentido, el Tribunal funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales.

Por lo que respecta a la Sala Superior, ésta se integra con siete Magistrados y tiene según la fracción II del artículo 99 constitucional, competencia para resolver las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, la citada Sala realizará el cómputo final de esa elección, así como las declaraciones de validez y de presidente electo. Y de igual manera ordenará la expedición del bando solemne.

También el mencionado artículo 99 constitucional, en sus tres primeras fracciones, indica que corresponde al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de las elecciones federales de diputados y senadores, así como de las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral (IFE) que violen normas constitucionales o legales.

En las fracciones IV y V, establece que el Tribunal resolverá las impugnaciones de actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas; para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo, o el resultado final de las elecciones. Lo anterior sólo procederá cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales que la Constitución y leyes sobre la materia indican.

En este último caso el tribunal se constituye como la instancia final en los procesos electorales locales garantizando que la actuación de las autoridades y tribunales de cada entidad federativa, se apegue al marco constitucional vigente.

Dicha facultad constituye uno de los avances de mayor trascendencia en esta rama del derecho, toda vez que el control constitucional de los actos electorales hasta antes de esta reforma era prácticamente inexistente.

El juicio de revisión constitucional ha sido considerado como un proceso de control de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades locales anteriormente señaladas.

La violación de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado y afiliarse en forma libre a agrupaciones y partidos políticos, también fue objeto de protección constitucional al otorgarle al propio tribunal la facultad de conocer las impugnaciones que se realicen por la violación a estos derechos.

Hasta antes de esta reforma los ciudadanos prácticamente participaban en materia de impugnaciones por violaciones a sus derechos político-electorales sólo por lo que hacía a la obtención de la credencial para votar y a la incorporación al padrón electoral, por tanto esta reforma significa un avance importante en la protección de los derechos ciudadanos.

Respecto de la materia electoral, de igual manera queda cubierta al ser el propio tribunal la única instancia competente para conocer de los conflictos con sus propios servidores y entre el IFE y sus trabajadores.

Otra de las reformas fundamentales en la materia quedó establecida en el artículo 105 de nuestro máximo ordenamiento, cuyo contenido resulta especialmente relevante porque delimita la actuación de la Corte en el área político-electoral, a continuación transcribimos el texto para posteriormente comentarlo.

Inciso f) fracción II artículo 105:

«La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

«II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

«f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por

el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

«La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.»

La postura de la Corte de mantenerse al margen de la materia política, privilegiando su actuación jurisdiccional no puede ser cuestionada, toda vez que en su momento, los derechos político-electorales en México están plenamente garantizados.

Dicha garantía se encuentra avalada por la existencia de instituciones y normas que por mandato constitucional tienen como fin último el vigilar que el principio de legalidad dentro de los procesos electorales sea el rector de la actuación tanto de partidos políticos como de ciudadanos y autoridades electorales.

Las reglas para impugnar las leyes electorales, cuando se presuma su inconstitucionalidad, resultan de igual manera una garantía para que las legislaciones a nivel nacional reúnan, como mínimo, las bases fijadas en el artículo 116 de nuestra Carta Magna dando de esta manera, un principio de homogeneidad en nuestra materia, respetando al mismo tiempo la soberanía de las entidades federativas.

Es en este punto, donde la actuación de la Corte quedó plenamente delimitada en el campo político-electoral reservándose única y exclusivamente la facultad de conocer la inconstitucionalidad de leyes electorales, dejando a los tribunales especializados de las entidades federativas la aplicación de sus propias leyes y al Tribunal del Poder Judicial de la Federación la calificación de las elecciones federales incluyendo la presidencial y la revisión constitucional de los actos de dichos tribunales.

Hemos realizado con anterioridad algunos comentarios respecto de la existencia de instituciones y normas que garantizan la legalidad dentro de los procesos electorales. A continuación transcribimos el texto vigente del artículo 116 constitucional que en materia electoral nos indica:

Fracción IV del artículo 116:

«El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

«IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- «a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;
- «b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
- «c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- «d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- «e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;
- «f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;
- «g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- «h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que expidan en estas materias, e
- «i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;»

Esta aspiración que durante muchos años fue motivo de reclamo social, se cristalizó en la reforma constitucional de 1996. Dicha reforma compiló los aspectos fundamentales de un largo debate y plasmó los siguientes principios:

- a) La autonomía e independencia de autoridades y tribunales encargados de la organización y calificación de las elecciones;
- b) Que dichas autoridades y tribunales tengan como principios rectores de su función la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;
- c) Que se establezca un sistema de medios de impugnación fijándose los plazos convenientes para su desahogo de acuerdo al principio de definitividad;
- d) La equidad en el financiamiento de partidos y en el acceso a los medios fijándose topes para los gastos de campaña, y
- e) Y por último la tipificación de delitos en materia electoral.

A la luz de las anteriores consideraciones, resulta innegable que el sistema político-electoral mexicano tanto a nivel estatal como federal está plenamente sustentado con la interacción de la Corte, de los tribunales electorales, los ciudadanos, los partidos políticos, las autoridades y los marcos legales correspondientes.

Es evidente que el legislador, al reformar el texto constitucional, llevó como espíritu fundamental el delimitar el marco de actuación de autoridades, ciudadanos y tribunales, brindando una garantía para que todos los actores políticos, jurídicos y administrativos ciñan su actuación a los principios a que hemos hecho referencia.

Con lo anterior quedó plenamente garantizada la no invasión de esferas competenciales separando los procesos locales del federal, y otorgando un mecanismo de control constitucional que garantice invariablemente el cumplimiento cabal de nuestra Carta Magna.

VI. La necesidad de derogar el párrafo tercero del artículo 97 constitucional

Hasta este momento hemos recapitulado sobre los aspectos fundamentales que consideramos darán sustento a nuestra propuesta de derogación.

Al efecto y a manera de conclusiones haremos algunas reflexiones finales:

1. La intención del constituyente de 1917 de darle intervención a la Corte para investigar las presuntas violaciones al voto público, tuvo lugar en un contexto histórico diametralmente diverso al actual.

En aquella época y en un Estado mexicano en plena efervescencia revolucionaria, severamente cuestionado por un poder dictatorial que sentó sus reales durante casi tres décadas, surgía la incógnita de la celebración de elecciones en un panorama político hasta entonces inédito.

Existía en el ambiente el ánimo de garantizar de la mejor manera que el sufragio efectivo enarbolado por los maderistas, cumpliera cabalmente con su objetivo. Ante esta óptica se intentó evitar una actuación absolutista del ejecutivo buscando el equilibrio de poder, facultando a la Corte para investigar las violaciones al voto público.

En un México revolucionario donde la lucha por la cúpula del poder se tornó encarnizada, urgía el encontrar al fiel de la balanza que pudiera brindar seguridad a la celebración de comicios que hasta ese momento corría íntegramente a cargo del ejecutivo.

Esa realidad histórica justificó en su momento la probable participación de la Corte para la investigación de violaciones al voto público, ante la inexistencia de tribunales electorales. Estos tribunales en la actualidad y por mandato constitucional deben avocarse a la defensa y salvaguarda del voto público.

2. No obstante lo anterior, la Corte, como ha quedado señalado, mantuvo siempre una postura distante respecto de los hechos políticos privilegiando su actuación jurisdiccional.

Los estudios y análisis que han realizado diversos autores respecto de la facultad de investigación de la Corte en la materia electoral, han coincidido en que la probable actualización de las hipótesis contenidas en el párrafo tercero del artículo 97 de nuestra Carta Magna, se darían ante un panorama en donde el estado de derecho sería para efectos prácticos totalmente nulo.

Lo anterior en virtud de que se tendría que cuestionar la elección de quinientos diputados, ciento veintiocho senadores y/o la de presidente de la república, con todas las implicaciones que conlleva. Esto es, se tendría que poner en duda la votación efectuada en alrededor de cien mil casillas que en números gruesos se instalaron en nuestra más reciente elección federal.

Tal panorámica sería el reflejo de una profunda descomposición social y del pleno caos del estado de derecho, que hoy en día para nuestra fortuna vemos como un supuesto casi imposible de actualizarse.

3. La creación de un marco constitucional y legal acorde a las exigencias sociales de finales de siglo, donde encontramos una sociedad mexicana cuyo grado de madurez política y social ha sido demostrado en las urnas. Este marco es el resumen de una larga lucha social por alcanzar la democracia plena que ha sido el anhelo de los ciudadanos de esta nación desde aquellas viejas luchas revolucionarias.

La promulgación de esta legislación vino a garantizar la celebración de procesos electorales tanto locales como federales en un ámbito de certeza, legalidad y equidad, circunscribiendo la intervención de los actores políticos a determinados ámbitos con reglas claras.

4. Al abandonarse el esquema político de auto-calificación de elecciones, para dejarse en manos de tribunales constitucionalmente establecidos, se dejaron atrás las viejas estructuras en donde las concertaciones estaban por encima del voto público para privilegiar a éste como una determinación ciudadana y como única vía de acceso al poder público, dando certeza al mismo.

La facultad reservada para la Corte en cuanto a la inconstitucionalidad de leyes electorales locales, viene a reforzar la postura que la misma ha mantenido a través del tiempo de no intervenir en asuntos calificados como meramente políticos.

Adicionalmente, en el presente ensayo ha quedado establecido que la máxima autoridad en materia electoral, salvo lo establecido por el artículo 105 de nuestra Constitución, lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo que en el caso de actualizarse los supuestos establecidos en el párrafo tercero del artículo 97 del propio ordenamiento, la Corte tendría que someter a este tribunal el resultado de la investigación correspondiente.

Hecho lo anterior, el Tribunal Electoral tendría la última palabra respecto de la propia investigación. Sobre esta postura realizamos el siguiente cuestionamiento:

El Tribunal Electoral, por mandato constitucional, pertenece al Poder Judicial de la Federación. Visto lo anterior, ¿debe la Corte someterse al criterio de un tribunal que forma parte del poder del estado que ella misma encabeza?

5. La realidad jurídica, política y social, han hecho que el texto del párrafo tercero del artículo 97 constitucional, haya quedado fuera del contexto del derecho positivo, no obstante su vigencia.

6. Como se ha acreditado en el presente ensayo, la defensa del voto público ha quedado integrada en diversas normas electorales.

7. Cuando se actualizaron los supuestos de la causal genérica que facultaba al Tribunal Federal Electoral para anular una elección, la misma fue aplicada en forma escrupulosa y con el único fin de defender el voto público, como se acreditó en el caso

del IV distrito electoral uninominal del Estado de Puebla en el proceso electoral federal de 1994.

8. La improbable actualización de la facultad investigatoria de la Corte ha evidenciado la obsolescencia del texto que nos ocupa. Aunado a lo anterior, la existencia de normas, tribunales y autoridades que garantizan un tránsito hacia la democracia de forma pacífica y ordenada, nos llevan a proponer la derogación de dicho párrafo, toda vez que en el presente ensayo hemos tratado de acreditar la ineficacia de dicho precepto, haciendo alusión a su origen, desarrollo y concepción actual.